

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00086 00
Demandante	Lucelly de Jesús Rúa de Cano, Willinton Augusto y Dora Luz Cano Rúa
Demandados	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Auto interlocutorio Nro.	345
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanados en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Lucelly de Jesús Rúa de Cano, Willinton Augusto y Dora Luz Cano Rúa, han presentado demanda Verbal con el fin de adelantar el cobro de los conceptos asegurados con la póliza Nro. AA045290 emitida por la compañía demandada. Por la cuantía de la misma y las pretensiones, el domicilio de la sucursal correspondiente a la sociedad demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer del libelo genitor.

Al tener en cuenta que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma. Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Lucelly de Jesús Rúa de Cano (cc: 21.830.317),

Willinton Augusto (cc: 71.878.374) y Dora Luz Cano Rúa (cc: 21.833.496) en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (NIT: 860028415-5).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de la sociedad demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Humberto Mejía Ocampo portador de la T.P. Nro. 162.782 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, quien representara sus intereses en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>25/04/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>022</u> fijados a las 8:00 a.m. <u>AMR</u> Secretaría.
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dcc8e6aa65e65de03c811cf69e706e0b52c9aae0a42cabb12929b19a84d058**

Documento generado en 22/04/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>